

Artículo 2. Ambito Funcional.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los centros de trabajo, que se dediquen a las actividades industriales definidas e incluidas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 23 de julio de 1969.

Artículo 3. Ambito Territorial.

Este Convenio afectará a todos los centros de trabajo que comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la provincia de La Rioja. Cuando el domicilio social de la empresa radique fuera de la mencionada Provincia, y el centro de trabajo dentro de la misma, se aplicará el presente Convenio siempre que el de la Provincia donde proceda sea de condiciones inferiores al presente.

Artículo 4. Ambito Personal.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el art. 2.º, y cualquiera que sea la categoría profesional que ostente. Asimismo quedarán incluidos aquellos que sin pertenecer a la plantilla de las empresas en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de junio de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y su duración será de un año.

Artículo 6. Denuncia, Negociación y Prórroga.

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por alguna de las Centrales Sindicales o de Empresarios y se producirá de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores y con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha en que expira su vigencia. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada en el mes de mayo de 1983 garantizándose los efectos económicos del próximo Convenio a partir del día 1 de junio de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7. Compensación, Garantía y Absorción.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación y práctica serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos (la reducción de la jornada laboral, no se considera comprendida dentro de los conceptos retributivos) únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superen al nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 8. Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por ocho vocales, de los que cuatro serán trabajadores y otros cuatro empresarios, se designan vocales titulares:

Por los Empresarios:

D. Litas R. Rodríguez Martínez
D. Cesáreo Fernández Gómez
D. Fernando Martínez Fernández
D. Teodoro Galindo Moral.

Por los Trabajadores:

D. Francisco Sáenz Porres (S.U.)
D. Tomás Espinosa Ruiz (U.G.T.)
D. Frutos Ibáñez Zatón (U.S.O.)
D. Vicente López Imaz (C.C.OO)

Dicha Comisión estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moray, 8-4.º) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a uno por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencia, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante para ambas partes. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de cinco de sus miembros componentes, y dichos acuerdos o resoluciones deberán ser notificados por cada parte a sus respectivos representados.

CAPITULO II**Jornada Laboral, Vacaciones y Permiso por Estudios****Artículo 9. Jornada de Trabajo.**

Para el periodo anual de vigencia del Convenio, es decir, desde el 1-6-82 al 31-5-83, se establece un cómputo anual de horas de trabajo efectivo de 1.915. Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a la anteriormente indicada en cómputo anual, vinieran disfrutando los trabajadores.

Quedan facultadas las empresas para acomodar su jornada laboral semanal del lunes a viernes, si bien para su efectividad precisarán de la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal, en su caso.